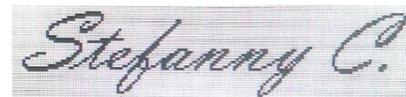


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMILIANA CARBONERO MENDOZA
DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
RADICADO: **760013105020202100382-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **EMILIANA CARBONERO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.912.172., a través de apoderada Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"** representada legalmente por el Doctor **ALFREDO ARANA VELASCO** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Se advierte una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto esta Jurisdicción no es competente para resolver las peticiones referidas en los numerales dos y tres.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 25-A.

- b. Las pretensiones contenidas en el numerales cuarto y séptimo, deben ser expresadas con precisión y claridad, las mismas deben ser formuladas por separado, en forma individualizada y con extremos temporales.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 25 numeral 6.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **AMPARO ESPINAL ROMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.858.497, portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.711 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe apoderada Judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

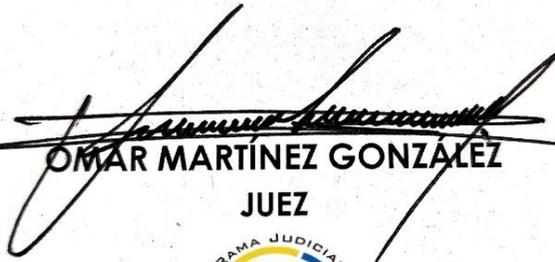
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **EMILIANA CARBONERO MENDOZA**, en contra de la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**., por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05) días**

hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022

En **Estado No. 004** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
Oficial Mayor